

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario - Antioquia, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Petición de Herencia
Demandante(s)	Francisco Javier Mejía Muñoz Luis Eduardo Mejía Muñoz José Manuel Mejía Muñoz Rosa Inés Mejía Muñoz Bertha Lucía Mejía Muñoz
Demandado(s)	Dolly Amparo Mejía Muñoz
Radicado	05697-31-84-001-2022-00337-00
Providencia	Auto # 1725 – Admite demanda

Una vez subsanados los requisitos de que adolecía la presente demanda e indicados en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, el Despacho procederá con su admisión, conforme a las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PETICION DE HERENCIA que, a través de apoderada judicial, instauran los ciudadanos FRANCISCO JAVIER MEJÍA MUÑOZ, LUIS EDUARDO MEJÍA MUÑOZ, JOSÉ MANUEL MEJÍA MUÑOZ, ROSA INÉS MEJÍA MUÑOZ Y BERTHA LUCÍA MEJÍA MUÑOZ, en contra de la señora DOLLY AMPARO MEJÍA MUÑOZ.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER la Notificación de esta providencia a los demandados conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020, corriéndose traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para si a bien lo tienen, la contesten y pidan pruebas si lo estiman conveniente.

CUARTO. ORDENAR la notificación virtual del presente auto al Representante del Ministerio Público.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares peticionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá el demandante prestar

caución por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Santuario ____ de _____ de 2022. _____ Secretario
--